

Recurso 397/2022
Resolución 517/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS S.A.** contra la adjudicación y la formalización de 4 de octubre de 2022, del contrato denominado “Servicio de colaboración en el procedimiento de gestión y tramitación de expedientes sancionadores por infracciones de tráfico”, (Expediente 3867/2022), convocado por el Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de agosto de 2022 se publicó, respectivamente, en perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público. No se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento a pesar de ser calificado de contrato de servicios y superar el correspondiente umbral.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 424.713,36 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 4 de octubre de 2022, fue publicada el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento por la que se acuerda la adjudicación a favor de la entidad VIALINE GESTIÓN S. L.

En la misma fecha, se publicó en el perfil del contratante la formalización del contrato inobservando el plazo de quince días.

El 21 de octubre de 2022, la entidad recurrente interpone en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la mencionada resolución de adjudicación y la formalización

del contrato, de 4 de octubre de 2022. Dicho recurso fue tramitado con el número de procedimiento RCT 397/2022. En el escrito de recurso se solicita la suspensión del procedimiento de contratación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente recibido.

El 27 de octubre de 2022 se suspendieron los efectos de la formalización del contrato, con el dictado de la resolución M.C. 120/2022.

Ese mismo día la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, presentándolas la entidad adjudicataria el 4 de noviembre, constando en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva) no ha manifestado que disponga de órgano propio -o a través de la Diputación Provincial respectiva- para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Se pone en duda no obstante por el órgano de contratación su legitimación al haber quedado en cuarto lugar. Así expresa:

“la eventual estimación del recurso nunca podría producir en la recurrente un beneficio directo o indirecto, pues de todos modos, aún retrotrayendo el expediente como solicita, seguirá siendo la empresa peor valorada en los correspondientes Informes de valoración (cuarto lugar por orden de puntuación) y nunca podría resultar adjudicataria del contrato”.

Alega cierta doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales, que, atendiendo a la gravedad de las circunstancias expuestas en el recurso no pueden trasladarse a este supuesto, pues en las resoluciones de dichos recursos no se había procedido como en la presente licitación, donde la resolución de adjudicación aparece ausente de toda motivación, además, después de haberse solicitado al órgano de contratación el acceso a la información en la que se funda la resolución. (Además habiendo quedado sin contestar a la entidad recurrente).

Así debe tenerse en cuenta que la recurrente alega la ausencia total y absoluta de motivación de la resolución de adjudicación impugnada, y además, el comportamiento del órgano de contratación que ha procedido a



formalizar sin dar acceso a la documentación en la que se funda la adjudicación, ni esperar al plazo de 15 días. Así señala:

“Según se desprende del artículo 151 de la LCSP, así como de la Cláusula Decimoséptima del PCAP, la resolución por la que se acuerda la adjudicación del contrato ha de ser motivada y notificada a los candidatos licitadores. Asimismo, se establece todo un contenido que debe figurar en la resolución que, a los efectos que aquí interesa, ha de incluir: (I) en relación con los candidatos descartados, las razones de la desestimación de su candidatura, (II) con respecto a los licitadores excluidos, las razones por los que se inadmite su oferta, así como un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores; (III) la identificación del adjudicatario, así como las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta respecto de las restantes ofertas admitidas.

Pues bien, y a la luz de los hechos concurrentes en el presente procedimiento de licitación, mi representada, CGI, desconoce las razones por las que el órgano de contratación se ha podido decidir por no adjudicar a su favor el contrato que aquí nos concierne. Y es que ni siquiera se ha notificado a esta parte alguna propuesta de resolución, ni se ha tenido acceso a los Informes o el Acta de la Mesa en que consten las circunstancias por las que CGI haya de ser descartada o excluida.

Téngase presente que el Acuerdo de Adjudicación aquí impugnado no recoge ninguna de las exigencias de contenido previstas en el artículo 151 de la LCSP. Y por consiguiente no puede entenderse que el Acuerdo esté debidamente motivado. No existe, siquiera, alusión a las características que justifican la adjudicación a favor de VIALINE, así como tampoco puede encontrarse en la Resolución referencia alguna a Informes u otros documentos que consten en el expediente y justifiquen la decisión del órgano de contratación. Todo lo cual pone de manifiesto que la Resolución por la que se acuerda la Adjudicación del contrato a VIALINE carece de todo tipo de motivación que justifique su decisión, ya que la aceptación de informes no servirá de motivación si no se incluye en el texto de la resolución. Es claro en tal sentido el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante, “LPAC”), que aquí se transcribe:

“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

En este sentido, si bien el acuerdo de adjudicación aquí impugnado alude la existencia de un Informe motivado obrante en el expediente, lo cierto es que esta representación no ha tenido acceso al mismo a pesar de haber solicitado la vista de los Informes, así como a las Actas de la Mesa de Contratación. Por consiguiente, se desconocen las razones por las cuales mi representada ha sido descartada o excluida en el proceso de licitación, pues el Informe que se menciona en el Acuerdo de Adjudicación ni se ha incorporado a la Resolución, ni consta en el expediente del procedimiento de licitación. Y en este extremo la doctrina jurisprudencial es clara al entender que la motivación por medio de aceptación de informes (o motivación in aliunde) se admite, si bien se exige la incorporación en la resolución del texto del informe o, al menos, el acceso al texto de dicho informe.

Y en cuanto a las consecuencias de la falta de motivación de los actos administrativos, no podemos más que remitirnos a la jurisprudencia unánime, según la cual se entiende que la ausencia de motivación ha de sancionarse con la nulidad radical de dicho acto. A efectos ilustrativos, destacan por su claridad, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de julio de 2004 (Recurso 67/2005), y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de octubre de 2000 (Recurso 1671/2000). “



A la vista de las circunstancias concurrentes, es decir, las irregularidades procedimentales alegadas que podrían haber provocado indefensión, así como la posibilidad de haber impedido a la entidad recurrente el conocimiento de la motivación de la resolución de adjudicación, que podrían ser imputables al órgano de contratación, al haber podido impedir el conocimiento de la motivación de la adjudicación, estimamos que la entidad recurrente, al menos a priori, se encuentra legitimada, teniendo en cuenta además que en su informe, al recurso especial no se ha podido probar indiciariamente por el órgano de contratación la inatacabilidad de su resolución, ante un eventual hipotético recurso en cuanto al fondo.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación, por falta de motivación, y contra la formalización del contrato por incumplimiento del plazo de espera entre la adjudicación y la formalización del contrato establecido en el artículo 153.3. de la LCSP.

Por lo tanto, con relación al acto de objeto de recurso, serían dos, la adjudicación y el acto formalización que se habría realizado sin expirar el plazo que debe mediar con respecto a la adjudicación.

En cuanto al acto de la adjudicación, debe estimarse legitimada la entidad recurrente, puesto que aún, en el caso de haber quedado cuarto, (como señala el órgano de contratación), la legitimación no puede ser discutida si, *prima facie*, a los licitadores no adjudicatarios se les ha privado de dos elementos esenciales de la adjudicación, la motivación del acto, a efectos de conocer en el momento preciso legal la causa de la no adjudicación a su favor, así como el respeto del plazo que debe mediar hasta su formalización. No puede negarse la legitimación cuando se alega no haberse respetado un elemento esencial para la defensa de los derechos de los licitadores, siendo a priori contrario este comportamiento al principio de igualdad de trato, no discriminación, de concurrencia, publicidad y transparencia ex art. 1 LCSP.

Respecto a la impugnación de la formalización del contrato por incumplimiento del plazo de espera, este Tribunal considera que la misma se habrá de reconducir a la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.d) de la LCSP. A la vista, queda patente, que el órgano de contratación no cumplió con el plazo de espera, y además no solo no esperó a los 15 días que debe mediar entre la notificación de la resolución de adjudicación, sino que tampoco se le ha dado acceso a los informes en los que se vararía la resolución de adjudicación, (sí en este momento posterior a la interposición del recurso). Además, establece el precepto que dicha inobservancia, debió haber causado la imposibilidad a la recurrente de interponer un recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación. En este caso, el contrato se formalizó el 4 de octubre, el mismo día de la adjudicación, sin que, como se ha indicado se dictara y notificara de forma previa la adjudicación del mismo, por tanto, queda claro que la actuación del órgano de contratación ha privado del efecto útil de la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, no notificada, de la presente licitación.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la adjudicación del contrato, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:



d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”.

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que: *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

Con lo cual, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

En cuanto al plazo de interposición respecto de la formalización, el artículo 50.2. de la LCSP establece que cuando el recurso se funde en la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.d) este será de *«treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta Ley»*. En el presente supuesto la publicación de la formalización en el perfil de contratante se llevó a cabo el 4 de octubre de 2022 y el recurso se interpuso el día siguiente, el 21 de octubre de 2022, de lo que se concluye que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.2 a) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

De conformidad con lo establecido en apartado segundo del artículo 39.2.d) de la LCSP, procede ahora analizar si en el procedimiento de adjudicación se ha cometido la infracción alegada por la recurrente y si esta le ha impedido acceder a la adjudicación.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Señala que en el PCAP, en las cláusulas tercera y décima, se califica al contrato como administrativo de servicios y que, por tanto, se rige por tramitación abierta ordinaria. Señala que la cláusula decimoséptima establece las normas para la clasificación de las ofertas y posterior adjudicación del contrato que es objeto de recurso, de conformidad con lo que estipulan los artículos 150 y siguientes de la LCSP.

Alude al artículo 153.3 de la LCSP, el cual otorga un plazo de quince días hábiles para poder interponer el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, plazo durante el cual está vedado para el órgano de contratación la posibilidad de formalizar el contrato. Alega que dicho precepto establece que no podrá tener lugar la formalización del contrato de adjudicación cuando este sea susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo estipulado en el artículo 44, hasta que hayan transcurrido quince días hábiles desde que se remite la notificación de la adjudicación a los licitadores.

Señala al respecto:

“En el supuesto que aquí nos ocupa, es más que evidente la contravención del plazo de quince días para la formalización del contrato desde su adjudicación. Y es que tanto la adjudicación como la formalización del contrato de Servicio de colaboración en el Procedimiento de Gestión de expedientes sancionadores por Infracciones de tráfico (incluida ORA) se efectuaron simultáneamente.



Es claro, dado que ambos actos se publicaron el mismo día (el 4 de octubre de 2022), que en el procedimiento de contratación no se ha respetado el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial en materia de contratación, con la suspensión que lo acompaña, lo que implicará necesariamente la nulidad radical de la Resolución de Adjudicación aquí impugnada”.

Y este vicio en que incurre el acuerdo de adjudicación ha de calificarse como un vicio de nulidad de conformidad con el artículo 39.2 apartados d y e) de la LCSP que a continuación se transcribe:

Así señala la indefensión que dicha actuación, le ha provocado afirmando que:

“Conforme a cuanto antecede, atendiendo al hecho notorio que tanto el Acuerdo de Adjudicación como la formalización del contrato se efectuaron y publicaron en la misma fecha, es evidente que concurre la inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo de formalización del contrato, lo que supone una indefensión manifiesta a esta recurrente, quien ni siquiera conoce los términos de su exclusión en el procedimiento de licitación. Todo lo cual comporta la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de Adjudicación y la simultánea formalización del contrato. Asimismo, y mediante la interposición del presente recurso, el contrato formalizado antes de la interposición del recurso especial en materia de contratación deviene nulo de pleno derecho por cuanto no respeta la suspensión automática derivada de los artículos 44 y 53 de la LCSP”.

Por otro lado, alude especialmente a la absoluta falta de motivación de la resolución de adjudicación impugnada. De este modo, señala que el artículo 151 LCSP, y la cláusula decimoséptima del PCAP, *“exige que la resolución por la que se acuerda la adjudicación del contrato ha de ser motivada y notificada a los candidatos licitadores. Asimismo, se establece todo un contenido que debe figurar en la resolución que, a los efectos que aquí interesa, ha de incluir: (I) en relación con los candidatos descartados, las razones de la desestimación de su candidatura, (II) con respecto a los licitadores excluidos, las razones por los que se inadmite su oferta, así como un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores; (III) la identificación del adjudicatario, así como las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta respecto de las restantes ofertas admitidas”.*

Señala que *“desconoce las razones por las que el órgano de contratación se ha podido decidir por no adjudicar a su favor el contrato que aquí nos concierne. Y es que ni siquiera se ha notificado a esta parte alguna propuesta de resolución, ni se ha tenido acceso a los Informes o el Acta de la Mesa en que consten las circunstancias por las que CGI haya de ser descartada o excluida”.*

Asimismo, que *“el acuerdo de adjudicación aquí impugnado no recoge ninguna de las exigencias de contenido previstas en el artículo 151 de la LCSP. Y por consiguiente no puede entenderse que el Acuerdo esté debidamente motivado. No existe, siquiera, alusión a las características que justifican la adjudicación a favor de VIALINE, así como tampoco puede encontrarse en la Resolución referencia alguna a Informes u otros documentos que consten en el expediente y justifiquen la decisión del órgano de contratación. Todo lo cual pone de manifiesto que la Resolución por la que se acuerda la Adjudicación del contrato a VIALINE carece de todo tipo de motivación que justifique su decisión, ya que la aceptación de informes no servirá de motivación si no se incluye en el texto de la resolución”.*

Invoca en este sentido al artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común LPAC), cuando señala que: *“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.*



Además, alega que *“el Acuerdo de Adjudicación aquí impugnado alude la existencia de un Informe motivado obrante en el expediente, lo cierto es que esta representación no ha tenido acceso al mismo a pesar de haber solicitado la vista de los Informes, así como a las Actas de la Mesa de Contratación. Por consiguiente, se desconocen las razones por las cuales mi representada ha sido descartada o excluida en el proceso de licitación, pues el Informe que se menciona en el Acuerdo de Adjudicación ni se ha incorporado a la Resolución, ni consta en el expediente del procedimiento de licitación. Y en este extremo la doctrina jurisprudencial es clara al entender que la motivación por medio de aceptación de informes (o motivación in aliunde) se admite, si bien se exige la incorporación en la resolución del texto del informe o, al menos, el acceso al texto de dicho informe”*.

Por todo ello solicita, la declaración de nulidad radical de dicho acto de adjudicación y formalización.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Realiza una defensa de la actuación en los siguientes términos:

A. Señala que *“el pie de recurso que se incluye en la notificación de la adjudicación no es correcto, si bien, ello evidentemente no ha causado indefensión al interesado, pues se ha presentado por éste el debido recurso objeto del presente procedimiento”*.

B. Sobre la nulidad del acuerdo de adjudicación, señala que en su caso solo podría estar afectada *“la formalización del contrato (no esperar el plazo de 15 días marcado por la Norma), pero en ningún caso afectaría a la Resolución de Adjudicación efectuada en legal forma y sin contravención de plazo alguno, debidamente motivada como veremos, sustentada en los correspondientes Informes Técnicos y Jurídicos y actuación y propuesta de la propia Mesa de contratación e Informe/propuesta de Adjudicación”*.

C. Sobre la falta de motivación de la resolución de adjudicación, señala que consta en el expediente y expresamente en la resolución de adjudicación la referencia expresa al informe motivado de adjudicación, *“constando en todos los documentos arriba expresados la más que debida motivación de la adjudicación, así como la valoración concreta, detallada y ponderada de todos los licitadores, por lo que este motivo no puede ser acogido por el Tribunal”*.

D. Concluye solicitando:

- *“Que atendiendo a lo expresado, Declare expresamente que no procede la adopción de medida cautelar de suspensión, estando el contrato ya en fase de ejecución, continuando éste en consecuencia en dicha fase.”*

- *“Que no procede acoger las alegaciones planteadas por la recurrente, en su consecuencia, constando en el expediente, Informes emitidos y juicio de valor de la Mesa de Contratación que en el expediente constan e informe propuesta de Adjudicación, debidamente motivados, que todos ellos sirven de base a la Resolución de adjudicación, procede la Desestimación del presente Recurso Especial, no concurriendo causa de nulidad de la Adjudicación”*.

- *“Subsidiariamente, en el hipotético caso de no acogerse por el Tribunal de todas las cuestiones de fondo planteadas en el presente Informe, se adopte Resolución por la que se acuerde:*

1º Que procede acoger las alegaciones planteadas por la recurrente, sólo parcialmente, No procediendo la Nulidad del Acuerdo de Adjudicación, ello por los motivos expresados, y si determinando únicamente la nulidad del acto de formalización del contrato, y (como se solicita por el Recurrente) retrotrayendo el expediente al momento de notificación del Acuerdo/Resolución de Adjudicación a los licitadores y candidatos en legal forma”.

3. Alegaciones de los interesados.



Entiende VIALINE GESTION S.L.U. que la falta de motivación se podía haber solucionado con la vista de acceso al expediente. Interesa la aplicación de determinada doctrina de órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación. Solicita la inadmisión del motivo por el que se solicita por la entidad recurrente la nulidad de la adjudicación por incumplimiento del plazo para formalizar. Termina señalando que no ha acreditado que tenga un interés legítimo real en la medida que no acredita que puedan ser adjudicatarios.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Respecto de la causa de nulidad alegada.

Desestimada la causa de inadmisión alegada, respecto de la falta de legitimación, debemos entrar en primer lugar a determinar la concurrencia de la causa de nulidad alegada.

Tal y como se deduce tanto del expediente remitido como del informe que se acompaña al mismo, el contrato se ha formalizado sin respetar el plazo previsto en el artículo 153.3 de la LCSP, conforme al cual:

“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.”.

En base a ello la recurrente solicita la nulidad del contrato y lo fundamenta en el artículo 39.2 d) de la LCSP, en el que se establece que serán nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas que en el mismo se contienen y en cuyo apartado d) expresamente prevé:

“d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo de formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

- 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,*
- 2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.”.*

Por tanto, este supuesto especial de nulidad requiere el cumplimiento concurrente de tres requisitos:

- Que no se haya respetado el plazo del artículo 153.3 de la LCSP.
- Que por esta causa el licitador se haya visto privado de su derecho a recurrir.
- Que hubiera concurrido alguna infracción del procedimiento que le hubiera impedido obtener la adjudicación.

En el presente caso, resulta como hecho probado y aceptado por ambas partes, que entre el acuerdo de adjudicación y la formalización del contrato no transcurrieron los 15 días de suspensión para poder interponer el recurso especial en materia de contratación que contempla el artículo 153.3 de la LCSP, por lo que concurre el primero de los requisitos para la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2 d) de la LCSP.

En cuanto al requisito relativo a que, por la citada causa de incumplimiento del plazo de quince días, el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso especial, como consta en el expediente y la misma recurrente reconoce en su escrito de recurso, no se la ha privado de la posibilidad de interposición del recurso especial contra la adjudicación.

Por ello, y sin que sea necesario entrar a valorar en este momento la concurrencia del último de los requisitos previstos en el citado artículo 39.2 d) de la LCSP, procede inadmitir la causa de nulidad alegada al no concurrir uno de los requisitos exigidos en el mencionado precepto. En tal sentido se ha pronunciado, este Tribunal en



anteriores ocasiones, entre otras en la Resolución 85/2018 de 28 de marzo: *“Por último, para que pueda admitirse la cuestión de nulidad invocada por la recurrente han de concurrir acumulativamente los dos siguientes requisitos: que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y, que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.(...).*

Todo ello conlleva a que la presente cuestión de nulidad promovida haya de ser inadmitida.”

En tal sentido el artículo 22.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece:

“3. En los términos previstos en el artículo 39.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público el órgano competente podrá inadmitir la cuestión de nulidad cuando previamente se haya interpuesto recurso contra alguno de los actos recurribles de conformidad con el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aún en el caso de que el órgano de contratación o la entidad contratante hubieran formalizado el contrato con incumplimiento del plazo de espera previsto en el artículo 156.3 o de la suspensión automática o de la acordada por el órgano competente para resolver el recurso.

En tales casos, la estimación del recurso comportará la nulidad del contrato formalizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del texto refundido mencionado, con los efectos que en el mismo precepto se prevén.”

Por tanto, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 39.2 d) de la LCSP y en el artículo 22.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual se inadmite la causa de nulidad.

2. Respecto de la adjudicación no motivada: Indefensión por falta de motivación.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP. El objeto de la licitación, es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP. El motivo de impugnación está referido a la adjudicación del contrato y su defectuosa notificación invocando para ello el artículo 151 de la LCSP. Pues bien, señala el citado precepto lo siguiente:

“Artículo 151. Resolución y notificación de la adjudicación.

1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la



decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.”

La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15ª de la LCSP.

Consta en el expediente que existió requerimiento de acceso a los informes y este no fue contestado por el órgano de contratación.

Por otro lado, afirma el órgano de contratación en el informe al recurso especial respecto de la falta de motivación, que ello no es así porque constan en el expediente:

“- Informes Técnicos (solicitados por la Mesa de contratación) sobre la Valoración de los criterios subjetivos contemplados en el PCAP (juicio de valor), constando la ponderación razonada de los criterios señalados entre las distintas ofertas presentadas.

- Acta de la Mesa de contratación de fecha 19 de septiembre, en la que se da cuenta de los referidos Informes sobre Juicio de valor, constando que la Mesa efectúa su propio juicio de valor sobre las ofertas presentadas, ponderando las mismas conforme a los parámetros del PCAP que rige la licitación y lo detallado en los Informes emitidos previos, haciendo suyo la Mesa los mismos, coincidiendo tras el oportuno análisis con las puntuaciones y valoraciones propuestas, que asumen en todo caso como propias.

Consta igualmente en el Acta de referencia, la valoración de los criterios objetivos realizada por la Mesa en aplicación de los criterios señalados en el PCAP que rige la licitación.

- Informe Motivado de Adjudicación, por el que se propone la Resolución de Adjudicación, haciendo referencia a lo determinado por la Mesa y estableciendo los parámetros que llevan a la adjudicación en favor del licitador adjudicatario.

- Resolución de Adjudicación de Alcaldía-Presidencia. Dictada en mérito al expresado informe y valoraciones realizadas.”

Expuestos en estos términos el debate planteado, se debe comenzar por la primera de las cuestiones suscitadas. Así, la recurrente entiende que el acuerdo impugnado no es conforme a Derecho, pues, produce indefensión al no incorporar la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y en particular las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas. Afirma la actora que lo que resulta vedado es precisamente lo que realiza el acuerdo de adjudicación que se



recurrer, no exponiendo en la resolución las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas, tal y como establece el artículo 151. De la LCSP.

A efectos de estimar la vulneración de lo establecido en el artículo 88.6 de la LPAC, precepto que es alegado por la parte actora, el cual establece que *“la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*, observamos que el acuerdo de adjudicación al que remite el enlace publicado en la plataforma de contratación no transcribe ni hace siquiera mención al informe concreto en el que se ha basado. Así, la única motivación a la que tuvo acceso tras la publicación fue a la siguiente:

“Visto el Informe/propuesta motivado que en el Expediente consta, así como el de Intervención de fiscalización de conformidad”.

Esa es la única referencia que hace el Decreto de la Alcaldía, firmado por la Alcaldesa-Presidenta, el 30 de septiembre, que no fue publicado hasta el día 4 de octubre de 2022.

Posteriormente en el resuelto de dicho Decreto se hace mención a lo siguiente:

“En su mérito, RESUELVO:

PRIMERO. Adjudicar a la entidad VIALINE GESTIÓN, S.L. , con CIF B39761788 el Contrato de SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA DE TRÁFICO (INCLUIDO ORA) EN EL MUNICIPIO DE PUNTA UMBRÍA ello conforme a su oferta y de acuerdo a las condiciones establecidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y prescripciones Técnicas que rigen la Licitación.

SEGUNDO: Precio del contrato. Se establece conforme a lo siguiente:

Un 25% a favor del adjudicatario sobre el importe de recaudación mensual en periodo voluntario obtenida por el Ayuntamiento (bajo los parámetros indicados en la cláusula 7.2. del PCAP), en concepto de gestión y tramitación de los expedientes sancionadores en materia de tráfico, circulación y seguridad vial con carácter general.

TERCERO: Son objeto del contrato las mejoras ofertadas por el licitador valoradas en 17.471,00.-€.

CUARTO: Duración del Contrato.

El plazo de duración del contrato se establece en DOS AÑOS, a contar con efectos desde el 1 de octubre del presente año. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el adjudicatario, una vez finalizado el contrato, vendrá obligado en todo caso a continuar con la prestación del servicio hasta la adjudicación y formalización de un nuevo contrato por parte del Ayuntamiento, ello en las mismas condiciones inicialmente pactadas.

QUINTO: El contrato deberá formalizarse en documento administrativo no más tarde del plazo de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los candidatos y licitadores.

SEXTO: Notificar la presente adjudicación a VIALINE GESTIÓN, S. L. U., al objeto de la formalización en documento Administrativo conforme a lo señalado en el apartado quinto de la presente Resolución.

SÉPTIMO: La formalización deberá publicarse en un plazo no superior a 15 días tras su perfeccionamiento, en el Perfil del Contratante.

OCTAVO: Notificar el presente Acuerdo al resto de Licitadores que han presentado oferta, para su conocimiento y efectos oportunos.



Es claro en tal sentido el artículo 88.6 de la LPAC, que aquí se transcribe: *“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*.

Al respecto en primer lugar, debe expresarse que dicho informe no resulta identificado, ni por el órgano que lo emite, ni por la fecha, ni por su contenido.

Sobre esta forma de motivación, conocida con el aforismo *“in aliunde”*, el Tribunal Supremo (TS) la considera válida, así cabe citar la Sentencia de 11 de febrero de 2011 (recurso núm. 161/2009), la cual expone que, siguiendo con las exigencias propias de la motivación, ésta puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 88. 6 de la LPAC (antiguo 89.5 Ley 30/1992), cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 88.6 *“in fine”*, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que solo si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo antes de la formalización del recurso, la motivación mediante esta técnica *“in aliunde”* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

Expuesto lo anterior, esta necesidad de motivación debe ponerse en relación con el sentido expuesto, de la doctrina sobre la indefensión material. En este sentido, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995), que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

En el presente supuesto no cabe duda de que la entidad recurrente, a la cual ni siquiera se ha procedido a notificársele la adjudicación por parte del órgano de contratación, no le es exigible una diligencia hasta tal punto que deba proceder obligatoriamente a solicitar conforme al art. 52 LCSP el acceso al expediente a efectos de conocer un informe que ni siquiera se detalla ni concreta en el Decreto de la Alcaldesa de 30 de septiembre de 2022 para poder fundar un recurso especial.

Se encuentra fundada la falta de motivación en el presente recurso, pues *in aliunde* significa que la motivación puede estar en un informe, pero este informe en la resolución de adjudicación se encuentra solamente referenciado, pero sin concreción alguna, y sin notificarse ni el acto ni el informe y sin publicarse dicho informe al que se remite el Decreto, lo cual es culminado, a más, con la formalización súbita del contrato el mismo día de la adjudicación, resultando inverosímil para este Tribunal que en dicho informe al recurso especial además se estime que no se le ha producido indefensión. Lejos de la realidad, este comportamiento del órgano de contratación supone un quebranto en su actuación al principio de libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad, no discriminación y transparencia, que son en definitiva los pilares fundamentales de la contratación administrativa, límites mínimos de la contratación pública que un servidor público debe meridianamente reconocer, y que rigen la contratación pública tal y como estipula el artículo 1 de la LCSP, y que expresamente sujeta a los órganos de contratación cuando en el art. 132 LCSP establece: *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”*.



No puede considerarse motivado “*in aliunde*” el acto en ningún caso, dado el comportamiento contrario a los principios rectores esenciales de la LCSP por parte del órgano de contratación. Es decir, a la entidad recurrente no solo no se le ha notificado la adjudicación, y no se ha respetado el plazo de 15 días para interponer recurso contra la adjudicación, es que ni siquiera ha podido acceder desde el perfil de contratante a ninguna motivación de la decisión de la adjudicación.

Concluimos señalando, respecto de la consideración que hace el órgano de contratación de que la motivación está en el expediente, que conviene recordar que éste se encuentra, ahora, a disposición de la recurrente, es decir, solo después de haber podido interponer recurso. El comportamiento del órgano de contratación ha sido decisivo para la producción de la indefensión, pues su mal hacer ha sido el causante de haber privado a la recurrente del conocimiento de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz. Dicho esto, debe estimarse el recurso por este motivo, al considerar que el acuerdo de adjudicación no está, si quiera *in aliunde*, debida y suficientemente motivado.

Por todo ello se estima por este Tribunal el recurso.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

En cuanto a los efectos de la estimación del recurso y la declaración de la nulidad del Decreto de adjudicación de la Alcaldesa de 30 de septiembre de 2022, por la ausencia de motivación, bien por sí solo o por referencia al informe, o por la falta de facilitarle el acceso a la entidad recurrente respecto de los informes técnicos, supone además que de la nulidad declarada se deba dar el efecto de la retroacción del procedimiento, para que con la notificación de la resolución de adjudicación conforme a la D.A. 15ª LCSP, se entregue a la entidad recurrente la motivación adecuada. Esta motivación se debe dar bien mediante una nueva resolución de adjudicación, debidamente motivada y notificada, o bien notificando una nueva resolución referenciando los informes concretos en los que se encuentre la motivación técnica y jurídica que sustenta la decisión, pero sin que le sea posible al órgano de contratación construir nuevos argumentos que no estén ya en el expediente remitido.

En este sentido, son numerosas las resoluciones de los Tribunales Administrativos que estiman el recurso especial en los casos de falta o insuficiencia de motivación, ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de su correcta notificación. Así pueden verse las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales números 665, 723, 871, 929 y 934/2021. La Resolución de dicho Órgano núm. 871/2021 estimó el recurso especial por falta de motivación, ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que se produjera una nueva notificación de la adecuada y suficiente motivación:

«Al no haber tenido acceso la mercantil recurrente a toda la información utilizada por el órgano de contratación para motivar la adjudicación, no ha podido combatirla con todo detalle, por lo que cabe apreciar la indefensión alegada y procede la estimación del recurso para que le sean notificadas motivadamente a la recurrente las razones por las que su oferta ha sido rechazada, de manera que pueda interponer nuevamente recurso especial suficientemente fundado, si así lo considera, sin que pueda procederse a la formalización del contrato en el lote afectado hasta la resolución del nuevo recurso que pueda interponerse o hasta que transcurra el plazo establecido para su interposición sin que se hubiera ejercitado esta facultad».

A mayor abundamiento, se advierte además que no puede realizar el órgano de contratación como consecuencia de la retroacción una nueva valoración de las ofertas *ex novo*, pues ello supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más



ventajosa. Así no sería posible efectuar una nueva evaluación de la oferta que respete los límites de la discrecionalidad técnica y que contenga la motivación adecuada y suficiente, ya que supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146 de la LCSP y concordantes del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo. A efectos de evitar nuevos recursos, es conveniente recordarlo, dada la tramitación llevada a cabo, que, en ese caso, y ante la probabilidad de un nuevo recurso ello conllevaría la estimación y obligaría a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo de la resolución de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

OCTAVO. Efectos de la nulidad del contrato formalizado.

La nulidad de la adjudicación conlleva la de todos los actos posteriores entre ellos el de la formalización del contrato, el cual ya fue suspendido mediante la resolución de este Tribunal de 27 de octubre de 2022.

Respecto de los efectos de la declaración de la nulidad del contrato se habrá de tener en cuenta lo regulado en el artículo 42.1. de la LCSP que sobre esta cuestión establece: *«La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido».*

Sobre el alcance de las consecuencias de la nulidad del contrato formalizado, procede traer a colación el Dictamen 546/2015, de 22 de junio, del Consejo Consultivo de Andalucía que sobre esta cuestión manifiesta que la restitución sólo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser los contratos nulos, no producen efectos económicos propios del contrato eficaz, en este sentido se indica lo siguiente: *«En los casos de nulidad, la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser los contratos nulos, no producen efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla establecida en el artículo 35 de la Ley [actualmente el artículo 42 de la LCSP], el cual determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó».*

Es decir, se ampara el derecho al abono del precio del servicio realmente prestado, pero excluyendo el abono del beneficio industrial. Sin embargo, el propio dictamen deja abierta la posibilidad a que sí se pudieren incluir -los componentes retributivos- en determinados supuestos, previa valoración de las circunstancias concurrentes, en los siguientes términos: *«como este Consejo ha venido argumentando (entre otros, dictamen 64/2009), para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato. En el presente expediente, no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración. En conclusión, resultaría improcedente la inclusión del beneficio industrial, y así se ha pronunciado la propuesta de resolución».*



Finalmente, y también a efectos ilustrativos, en cuanto al ejercicio de las facultades de revisión y sus límites, procede recordar, que con la declaración de nulidad se posibilita la compensación, si bien su alcance debe ponderarse cuando «*su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe...*»¹, de conformidad con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, establecida en el artículo 42.1. de la LCSP, como recoge el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre, y así poder evitar el resultado antijurídico de la apropiación de una prestación sin compensar al contratista.

Por otro lado, téngase en cuenta la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 444/2022, de 8 de abril, (recurso 4111/2020) que establece como debe interpretarse el art. 35 de la LCSP, relativo a los efectos de la declaración de nulidad de los contratos. Señala que no cabe equiparar los efectos de la declaración de nulidad de un contrato administrativo con los derivados de la resolución por incumplimiento, ya que se desnaturalizaría el carácter sinalagmático de las obligaciones contractuales si la parte perjudicada por la nulidad del contrato percibiera de la contraria, en concepto de lucro cesante, el mismo beneficio que si el contrato hubiere sido declarado válido, sin la carga que representa el cumplimiento de las prestaciones contraídas. De este modo, una interpretación correcta del art. 35 LCSP debe realizarse en el sentido de que en los supuestos en que se declare la nulidad del acto de adjudicación de un contrato administrativo, la obligación de indemnizar los perjuicios que haya sufrido el adjudicatario no comporta que se incluya el lucro cesante.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS S.A.** contra la adjudicación y formalización de 4 de octubre de 2022 del contrato denominado “Servicio de colaboración en el procedimiento de gestión y tramitación de expedientes sancionadores por infracciones de tráfico),(expediente 3867/2022), convocado por el Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva), declarando su nulidad con retroacción de las actuaciones a fin de que se dicte una nueva resolución de adjudicación y se notifique con su contenido debido, conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho sexto y séptimo y con los efectos del octavo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Dadas las consecuencias de la nulidad de esta resolución para la Administración contratante, conforme a la Disposición Adicional 28ª LCSP, y a la vista de la instrucción y resolución del expediente de contratación, notificar la presente resolución al órgano competente con competencias disciplinarias del Ayuntamiento de Punta Umbría al que se encuentra adscrito el órgano de contratación a los efectos que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

1 Art. 110 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

